

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE
ELIZABETH ALZATE MANRIQUE EN
CONTRA DE JAIME ALBERTO MUTIS
GAITÁN (CASACIÓN- 7467).**

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 16 de febrero de 2022, proferida por esta Sala de Familia, dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

El recurso extraordinario de casación, concebido como el recurso que “... **tiene por fin primordial unificar la jurisprudencia nacional y proveer a la realización del derecho objetivo en los respectivos procesos; además procura reparar los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida**” (artículo 333 del C. General del Proceso), tiene establecidos parámetros para que sea procedente su concesión como son:

- a) La naturaleza del proceso.
- b) Que la sentencia sea susceptible del recurso incoado.

- c) Que el recurso sea interpuso dentro del término legal.
- d) Que la parte que lo impetró se encuentre legitimada para hacerlo.

De la revisión y estudio del material probatorio que aparece en el expediente, encuentra el Despacho que los requisitos exigidos por la ley para la concesión del recurso de casación se cumplen a cabalidad, por cuanto en primer lugar, estamos frente a un proceso declarativo, aspecto respecto del cual, procede el recurso incoado a la luz del art. 334 del C. General del Proceso; además, la casación fue interpuesta en tiempo y por persona legitimada, y está presente el requisito a que se refiere el inciso primero del artículo 338 ibídem, en cuanto a que el valor actual (año 2022) de la resolución desfavorable al recurrente es **superior** a los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv), como lo exige la ley.

En efecto, descendiendo al caso en estudio se tiene que como aquí la pretensión involucrada es eminentemente de carácter patrimonial, resulta necesario acreditar por el recurrente, que el valor actual de la que resolución desfavorable a sus intereses es superior al límite establecido por la ley respecto del interés económico fijado para recurrir en casación, el que actualmente está contemplado en monto **superior** a los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a \$1.000.000.000,00 (\$1.000.000,00,00 X 1000 smlmv).

Lo anterior, por cuanto que el monto del salario mínimo para el año 2022 se tasó por el gobierno nacional en \$1.000.000,00 suma esta que multiplicada por 1000 smlmv, arroja un monto en millones de \$1.000.000.000,00.

Según la norma citada, para que la parte afectada con la decisión pueda recurrir en casación, el valor de la resolución desfavorable a sus pretensiones debe superar el monto equivalente

a los mil salarios mínimos vigentes; esto quiere decir, que debe ser superior a los \$1.000.000.000,00.

De acuerdo con el art. 339 del C. General del Proceso, **“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.”**.

Ahora, como el recurrente no aportó dictamen pericial a que alude la norma citada, para fijar aquí su interés económico se deberá establecer con los elementos de juicio que aparecen en el expediente. De modo que, debe deducirse del valor total de los bienes trabados en la litis, que según da cuenta la revisión del proceso, en este caso asciende a los \$3.890.000.000,00, según lo informado por la demandante en la demanda, lo que quiere decir que el valor de la resolución desfavorable de la recurrente para el año 2022, fecha en que se profirió la sentencia en segunda instancia, es del 50% sobre esa suma total (pues son dos partes en el proceso), lo que arroja \$1.945.000.000,00 que sería el valor de la resolución desfavorable para el aquí recurrente; suma ésta muy superior al monto exigido por la ley para que se abra paso la concesión del recurso.

En virtud de lo anterior, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

II. RESUELVE:

- 1. CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por **JAIME ALBERTO MUTIS GAITÁN**, en contra de la sentencia

proferida por esta Corporación, el 16 de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. EXPEDIR a costa del recurrente copia de la demanda, de la contestación y de las sentencias de primera y segunda instancia, así como de esta providencia, para los fines previstos en el inciso 3° del art. 341 del C. General del Proceso, como quiera que la sentencia contiene mandatos ejecutables. Para lo cual el recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días, siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se declare desierto el recurso.

3. Por secretaría expídanse las copias solicitadas por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado